



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 122/2017-P-2
RECURRENTE: SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA
DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL (C.
*****), PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-122/2017-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada "**Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S. A. de C. V.**", a través de su apoderado legal (C. *****), parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en la parte en que se desechó la demanda, únicamente por cuanto hace a los oficios número MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, deducido del expediente número **141/2017-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día tres de febrero del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el **C. *******, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **“Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S. A. de C. V.”**, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y Coordinador de Fiscalización y Normatividad, todos del municipio de Centla, Tabasco, y como actos impugnados los siguientes:

“Primer acto que se impugna: El ilegal requerimiento de pago que se está realizando a nombre de mi representada por conceptos de **pago por Licencia de Funcionamiento** y/o **Anuencia Municipal del año fiscal 2016 y 2017**, para cada una de las sucursales con las que cuenta mi representada, en el municipio de Centla, las cuales son las siguientes:

1. Oficio número MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016.
2. Oficio número MC/CFN/019/2017, de fecha 02 de enero de 2017 (Sucursal **Calle José Pino Suarez, No. 620 esquina Francisco I. Madero**);
3. Oficio número MC/CFN/020/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle José Pino Suarez, No. 101 esquina Benito Juárez**);
4. Oficio número MC/CFN/022/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Juan de Grijalva**);
5. Oficio número MC/CFN/089/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);

Todos emitidos por el **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco**. Cabe señalar y bajo protesta de decir verdad que los oficios de fecha



02 de enero del presente año fueron notificados con fecha doce de enero de 2017 (sic).

Segundo acto que se impugna: El ilegal requerimiento de pago que se está solicitando a nombre de mí representada por conceptos de **Pago por Anuncios y Carteles**, para cada una de las sucursales con las que cuenta mi representada, en el municipio de Centla, las cuales son las siguientes:

1. Oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016; (Sucursal Frontera 1- **Calle José María Pino Suarez Esq. Francisco I. Madero**, Sucursal Frontera 2- **Calle Pino Suarez Esq. Benito Juárez**, Sucursal Frontera 3- **Calle Juan de Grijalva**);
2. Oficio número DOOTSM/00119/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suarez**);
3. Oficio número DOOTSM/00120/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suarez Esq. Benito Juárez**);
4. Oficio número DOOTSM/00121/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);
5. Oficio número DOOTSM/00122/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Grijalva**).

Todos emitidos por el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco**. Cabe señalar y bajo protesta de decir verdad que los oficios de fecha 12 de enero del presente año fueron notificados con esa misma fecha.

Tercer acto que se impugna: La imposición de las tarifas que se le exigen a mí representada por diversos conceptos que más adelante detallaré, y que se requieren para cada una de las sucursales que tiene mi representada en el Municipio de Centla, Tabasco, las cuales se tildan de ilegal al no encontrarse ajustadas a derecho.

Así como también se tilda de nulo todo el procedimiento al estar viciado de origen."

(Folios 2 y 3 del expediente principal)

2.- La entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, con excepción de los

oficios número MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, esto al considerar que había excedido el plazo para impugnar los mismos; y ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas. Finalmente, se requirió al Ayuntamiento, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y, Coordinador de Fiscalización y Normatividad, todos del municipio de Centla, Tabasco, para que en el término de tres días, informaran si habían procedido a imponer multa o clausura a los establecimientos señalados en los diversos oficios impugnados de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se les aplicaría la multa correspondiente.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, en la parte en que se desechó la demanda, únicamente por cuanto hace a los oficios número MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, la sociedad mercantil actora, mediante escrito presentado el día dos de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el



recurso de reclamación planteado, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia del citado tribunal para la formulación del proyecto respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la parte en que se desechó la demanda propuesta por la accionante, únicamente por cuanto hace a los oficios número MC/CFN/070/2016 y**

DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, por haber excedido el plazo para impugnarlos; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del veintisiete de abril del año dos mil diecisiete al dos de mayo del mismo año**, descontando los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, y el uno de mayo del citado año, de conformidad con el aviso de fecha veintiséis de abril del año pasado, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que el día uno de mayo de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores con motivo de la celebración del día internacional de los trabajadores, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el dos de mayo del referido año, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por la recurrente, la cual manifestó lo siguiente:



ÚNICO AGRAVIO: Causa agravio que esta Sala, haya tenido el día 19 de diciembre de 2016 como fecha de conocimiento del acto reclamado en contra los oficios MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, sin embargo, **lo que NO ANALIZO es que después que se recibieron los oficios de requerimiento antes mencionados, mi mandante ejerció su derecho de petición mediante escrito de fecha 23 de diciembre del año 2016, ya que al haberse hecho conocedora mi representada de los requerimientos efectuados por las autoridades responsables, se les solicitó a las autoridades administrativas nos fundaran y motivaran la procedencia u obligación de contar con las licencias, permisos o autorizaciones por ANUENCIA MUNICIPAL, FUNCIONAMIENTO Y ANUNCIOS, CARTELES o PUBLICIDAD, ya que el derecho de petición es un recurso en el cual la autoridad tiene obligación de dar contestación en breve tiempo al peticionario (sic).**

Por lo tanto, al desecharse la demanda por lo que hace a los oficios números MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, es porque NO SE ANALIZÓ lo que se indicaba en la demanda, en cuanto a la fecha de conocimiento de los actos, pero sobre todo, a la parte donde nos referimos al escrito de petición, **esto debido a que esta autoridad no tomó en consideración que mi representada con fecha 23 de diciembre del año 2016, ejerció su derecho consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es decir, su derecho de petición ya que al haberse hecho conocedora mi representada de los requerimientos efectuados por las autoridades responsables, se les solicitó a las autoridades administrativas nos fundaran y motivaran la procedencia u obligación de contar con las licencias, permisos o autorizaciones por ANUENCIA MUNICIPAL, FUNCIONAMIENTO Y ANUNCIOS, CARTELES o PUBLICIDAD, ya que el derecho de petición es un recurso en el cual la autoridad tiene obligación de dar contestación en breve tiempo al peticionario.**

Cuestión que las autoridades administrativas no efectuaron, en vez de eso emitieron nuevos requerimientos en el cual exigen el pago por conceptos de ANUENCIA MUNICIPAL, FUNCIONAMIENTO y ANUNCIOS, CARTELES o PUBLICIDAD, ante la negativa de la autoridad de dar contestación a nuestro escrito de petición y ante la presencia de los nuevos requerimientos fue que se promovió demanda de nulidad, por lo tanto los OFICIOS números MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, **no pueden considerarse extemporáneos, ya que como se señaló en líneas anteriores mi representada ejercicio (sic) su derecho de petición y tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:**

(...)

Al no recibir respuesta a la petición hecha a la autoridad, se desprende en consecuencia la **NEGATIVA FICTA** de parte de la autoridad, ya que la autoridad administrativa **NO DIO RESPUESTA** al escrito antes mencionado, y su reacción fue emitir **NUEVOS REQUERIMIENTOS** y fue que se promovió el presente juicio, por lo tanto los oficios números **MC/CFN/070/2016**, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número **DOOTSM/2367/2016**, de fecha 13 de septiembre de 2016, no pueden considerarse extemporáneos toda vez que estos son las consecuencias del ilegal actuar de las autoridades administrativas, Primero: Por no dar contestación a lo peticionado y Segundo: Que en vez de dar contestación a la petición efectuada por mi representada haya emitido nuevos requerimientos.

Por lo que solicito a esta H. Sala que deje sin efectos la resolución que hoy se combate y emita nueva resolución donde admita los oficios números **MC/CFN/070/2016**, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número **DOOTSM/2367/2016**, de fecha 13 de septiembre de 2016.”

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio que se estudian, y por tanto, **insuficientes** para **revocar** el auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el cual transcrito en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

*“VI.-En otro tenor, cabe precisar que esta Autoridad, no admite la demanda por cuanto hace a los **oficios MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016**, ya que de conforme a lo vertido en los hechos del escrito de demanda, se advierte que la empresa quejosa que representa el licenciado ***** , tuvo conocimiento de dichos oficios el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y siendo que de conformidad al artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la “demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surgido sus efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha”, recayendo en el último punto de los supuestos; en consecuencia, al haber presentado su demanda hasta el día tres de febrero de esta anualidad, es obvio que excede el plazo estipulado por el citado numeral; en consecuencia, por lo que hace a dicho acto impugnado, resulta **improcedente este juicio, desechándose el mismo**, de conformidad al 42 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”*



En ese sentido, se reitera lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte actora, cuando aduce, en esencia, que la Sala de origen no realizó un análisis adecuado a su escrito de demanda, al determinar que los oficios MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, fueron impugnados de manera extemporánea, pues según su dicho, se dejó de considerar que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó mediante escrito dirigido a las autoridades demandadas, que se fundara y motivara la procedencia u obligación de los requerimientos contenidos en los oficios antes señalados, realizados a la sociedad mercantil denominada "**Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S. A. de C. V.**", y ante la configuración de la **negativa ficta** derivado de la omisión por parte de las enjuiciadas de dar respuesta a su solicitud, promovió el juicio contencioso administrativo de origen, por ende, no debe considerarse extemporánea la impugnación de los oficios antes mencionados.

Ello es así, porque del estudio integral de la demanda (folios 2 al 19 del expediente principal), no se desprende en momento alguno que la auténtica pretensión de la actora haya sido impugnar una presunta **negativa ficta** recaída a su escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, tal como se observa de la siguiente transcripción:

“(…)

II.- ACTO Y/O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Primer acto que se impugna: El ilegal requerimiento de pago que se está realizando a nombre de mi representada por conceptos de **pago por Licencia de Funcionamiento** y/o **Anuencia Municipal del año fiscal 2016 y 2017**, para cada una de las sucursales con las que cuenta mi representada, en el municipio de Centla, las cuales son las siguientes:

1. Oficio número MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016.
2. Oficio número MC/CFN/019/2017, de fecha 02 de enero de 2017 (Sucursal **Calle José Pino Suarez, No. 620 esquina Francisco I. Madero**);
3. Oficio número MC/CFN/020/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle José Pino Suarez, No. 101 esquina Benito Juárez**);
4. Oficio número MC/CFN/022/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Juan de Grijalva**);
5. Oficio número MC/CFN/089/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);

Todos emitidos por el **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco**. Cabe señalar y bajo protesta de decir verdad que los oficios de fecha 02 de enero del presente año fueron notificados con fecha doce de enero de 2017 (sic).

Segundo acto que se impugna: El ilegal requerimiento de pago que se está solicitando a nombre de mí representada por conceptos de **Pago por Anuncios y Carteles**, para cada una de las sucursales con las que cuenta mi representada, en el municipio de Centla, las cuales son las siguientes:

1. Oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016; (Sucursal Frontera 1- **Calle José María Pino Suarez Esq. Francisco I. Madero**, Sucursal Frontera 2- **Calle Pino Suarez Esq. Benito Juárez**, Sucursal Frontera 3- **Calle Juan de Grijalva**);
2. Oficio número DOOTSM/00119/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suarez**);
3. Oficio número DOOTSM/00120/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suarez Esq. Benito Juárez**);



4. Oficio número DOOTSM/00121/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);

5. Oficio número DOOTSM/00122/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Grijalva**).

Todos emitidos por el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco**. Cabe señalar y bajo protesta de decir verdad que los oficios de fecha 12 de enero del presente año fueron notificados con esa misma fecha.

Tercer acto que se impugna: La imposición de las tarifas que se le exigen a mí representada por diversos conceptos que más adelante detallaré, y que se requieren para cada una de las sucursales que tiene mi representada en el Municipio de Centla, Tabasco, las cuales se tildan de ilegal al no encontrarse ajustadas a derecho.

Así como también se tilda de nulo todo el procedimiento al estar viciado de origen.

(...)

V.- PRETENCIONES (sic) QUE SE DEDUCEN:

1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO, emitidos por el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco y los cuales consisten en los siguientes oficios:

1. Oficio número MC/CFN/070/2016, de fecha 20 de mayo de 2016.

2. Oficio número MC/CFN/019/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle José Pino Suárez, No. 620 esquina Francisco I. Madero**);

3. Oficio número MC/CFN/020/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle José Pino Suárez, No. 101 esquina Benito Juárez**);

4. Oficio número MC/CFN/022/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Juan de Grijalva**);

5. Oficio número MC/CFN/089/2017, de fecha 02 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);

2.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO, emitidos por la Dirección de Obras y Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco y los cuales consisten en los siguientes oficios:

1. Oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016; (Sucursal Frontera 1- **Calle José María Pino Suárez Esq. Francisco I. Madero**, Sucursal Frontera 2- **Calle**

Pino Suárez Esq. Benito Juárez, Sucursal Frontera 3- **Calle Juan de Grijalva**);

2. Oficio número DOOTSM/0019/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suárez**);

3. Oficio número DOOTSM/00120/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Pino Suárez Esq. Benito Juárez**);

4. Oficio número DOOTSM/00121/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Aldama**);

5. Oficio número DOOTSM/00122/2017, de fecha 12 de enero de 2017. (Sucursal **Calle Grijalva**).

Toda vez que las autoridades demandadas **no fundan, ni motivan**, el por **qué mi representada, tiene la obligación de pagar y/o contar con Licencia, permiso y/o autorización de ANUENCIA MUNICIPAL y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL**, así como **tampoco fundan ni motivan la obligación para contar con permiso, autorización y/o Licencia de ANUNCIOS y/o CARTELES LUMINOSOS**. Además que el procedimiento instaurado por las autoridades demandadas se encuentra viciado de origen y no se encuentra apegado a derecho.

3.- **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA y/o SANCIÓN y/o INFRACCIÓN y/o CONTRIBUCIÓN y/o PAGO DE DERECHOS y/o PAGO DE APROVECHAMIENTOS IMPUESTA** a mi representada por concepto de ANUENCIA MUNICIPAL por lo años 2016 y 2017 por la cantidad de **\$45,924.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, requeridos en los oficios números MC/CFN/070/2016 y MC/CFN/089/2017 de fechas 20 de mayo de 2016 y 02 de enero de 2017, respectivamente; por falta de fundamentos y motivación legal, **además de ser injustificada y excesiva lo que constituye una violación de los derechos de mi representada.**

4.- **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA y/o SANCIÓN y/o INFRACCIÓN y/o CONTRIBUCIÓN y/o PAGO DE DERECHOS y/o PAGO DE APROVECHAMIENTOS IMPUESTA** a mi representada por concepto de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 por la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, para el ejercicio fiscal 2016 y por la cantidad de \$32,016.00 (TREINTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), para el ejercicio fiscal 2017 haciendo un total entre ambas la cantidad de **\$53,928.00 (CINCIENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, requeridas en los oficios MC/CFN/019/2017, MC/CFN/020/2017, MC/CFN/022/2017 y MC/CFN/089/2017, todas de fecha 02 de enero de 2017; por falta de fundamentos y motivación legal, además de ser injustificada y excesiva lo que constituye una violación de los derechos de mi representada.

5.- **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA y/o SANCIÓN y/o INFRACCIÓN y/o CONTRIBUCIÓN y/o PAGO DE DERECHOS y/o PAGO DE APROVECHAMIENTOS IMPUESTA** a mi representada por concepto de Licencia, Permiso y/o autorización de ANUNCIOS



y/o CARTELES LUMINOSOS, correspondiente al periodo del 01 de enero 2016 al 01 de enero 2017, por la cantidad de **\$20,722.71 (VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 71/100 M.N.)**, requerido en el oficio número DOOTSM/2367/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, esto debido a la falta de fundamentos y motivación legal, además de ser injustificada y excesiva lo que constituye una violación de los derechos de mi representada.

6.- **La nulidad de la ilegal notificación y emplazamiento que se haya efectuó (sic) a nombre de mi representada**, ya que en caso de existir, mi mandante lo ignora, por no habersele notificado nada al respecto.

7.- **La nulidad de todo el procedimiento que se recurre al encontrarse viciado de nulidad.**

(...)

VII.- AGRAVIOS.

PRIMERO.- Causa agravio (sic) los requerimientos de pagos exigidos por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, por los siguientes conceptos:

- La cantidad de **\$45,924.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **ANUENCIA MUNICIPAL**, requeridos en los oficios números MC/CFN/070/2016 y MC/CFN/089/2017 de fechas 20 de mayo de 2016 y 02 de enero de 2017, respectivamente.
- Por conceptos de **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL**, por la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** para el **ejercicio fiscal 2016** y por la cantidad de **\$32,016.00 (TREINTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, para el **ejercicio fiscal 2017** haciendo un total entre ambas la cantidad de **\$53,928.00 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, requeridas en los oficios MC/CFN/019/2017, MC/CFN/020/2017, MC/CFN/022/2017 y MC/CFN/089/2017, todas de fecha 02 de enero de 2017.

Causa agravio (sic) dichos requerimientos y reclamo la nulidad de todos los actos en la que la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centla, requiere a mí representada los pagos antes mencionados por conceptos de ANUENCIA MUNICIPAL, así como de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, esto debido a que **mi representada NO SE ENCUENTRA OBLIGADA** a pagar por los aprovechamientos antes mencionados, **ya que para que exista la obligación de pagar por algún impuesto, derecho, producto y/o aprovechamiento estos TIENEN QUE ESTAR PREVISTO (sic) EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL** cuestión que este caso no acontece, por lo que **la autoridad responsable no cuenta con la facultad, ni el derecho a exigir el pago por el aprovechamiento antes citado**, tal y como lo establece el artículo 34 fracción II y 66 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco, que a la letra dice:

(...)

Esta H. Sala puede comprobar que la autoridad responsable ha actuado fuera de la Ley, además que actúa con dolo y mala fe al exigirle a mi representada el pago por Anuencia Municipal, Licencia Funcionamiento Comercial Ejercicio Fiscal 2016 y 2017 a sabiendas que la ley antes invocada **les prohíbe imponer contribuciones que no se encuentran establecidas en la Ley de Ingresos Municipal**, la cual en ninguno de sus puntos establece como conceptos de aprovechamiento el pago de **Anuencia Municipal, ni Licencia de Funcionamiento Comercial**.

La autoridad no tiene la facultad, ni el derecho de cobrar el aprovechamiento por concepto de **Anuencia Municipal y Licencia de Funcionamiento Comercial**, ya que la ley ingreso (sic) municipal de los ejercicio (sic) fiscal 2016 y **2017 no señala tal obligación, ni mucho menos faculta a la autoridad para efectuar dicho cobros (sic)**, por lo tanto la autoridad responsable abusa de su poder y vulnera los derechos de mi representada al requerirle y/o exigirle el pago por **Anuencia Municipal y Licencia de Funcionamiento Comercial**, lo cual a toda (sic) luces carece de toda legalidad, manejando a su antojo las disposiciones legales y dejando a un lado aquellas que no les conviene (sic), cuando la Ley es muy clara que no podrán imponer contribuciones si estas no se encuentra (sic) establecida en la ley de ingreso Municipal.

Es menester de la autoridad permitir a sus gobernados la oportunidad de conocer el motivo por el cual se le requiere para el pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que le fueron impuestos, **así como la norma de la que emana dicha imposición**, porque es de recordar que los actos de autoridad tienen que estar fundados y motivados, y **por fundamentación** del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general abstracta e impersonal, que faculte a la autoridad para la aplicación de la **ley sobre una situación** concreta para la cual fue creada, **pues las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y por motivación** del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar el cobro por **anuencia municipal y Licencia de Funcionamiento comercial** sean aquellos a que alude la disposición legal fundadora; de tal suerte la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco correspondiente establecido por la ley, **así una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley el acto de autoridad respectivo violara la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiera previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.** En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundadora del acto y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos; cuestiones que la autoridad responsable omite observar violentando con ello los derechos de mi representada al exigir el pago por **Anuencia Municipal** la cantidad de \$45,924.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por **Licencia de**



Funcionamiento Comercial las cantidades de \$21,920.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), del ejercicio fiscal 2016, y \$32,016.00 (TREINTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) ejercicio fiscal 2017; cantidades que como se ha expresado en líneas anteriores la autoridad no fundo, ni motivo suficientemente: ¿de dónde proviene dicho monto?, ¿cuáles fueron los parámetros que utilizó para imponer dicha cantidad? Y ¿cuál es el fundamento que lo faculta para imponer dicha carga a mi representada?

Para que no quepa duda alguna, respecto a la procedencia de la impugnación, se precisa que incluso **en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco**, no se encuentra dispuesto ni como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos los conceptos de ANUENCIA MUNICIPAL y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, ya que en ninguna parte de la Ley de hacienda municipal, ni en la Ley de Ingreso municipal para el municipio de Centla 2016 y 2017 se encuentra especificado estos conceptos y mucho menos se encuentra dispuesto la BASE y TASA de los mismos, los sujetos obligados, las exenciones, etc. Toda vez que en el capítulo de LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS se distingue los ingresos del Municipio como: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, entrando dentro de cada rubro lo siguiente:

- **Impuestos:** Impuesto predial; impuesto sobre espectáculos público no gravados por el iva;
- **Derechos:** licencias de los permisos de construcción; de las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, relotificaciones, divisiones y subdivisiones;
- **Productos:** del arrendamiento, de las publicaciones,
- **Aprovechamientos:** de los reintegros, de los donativos, de las cooperaciones, de las multas, de los recargos y gastos de ejecución, de los rezagos, de las indemnizaciones y remates.

Tal y como puede apreciarse, **NO se encuentra dispuesto ni como impuesto, ni derecho, ni productos, ni aprovechamientos**, por los conceptos de ANUENCIA MUNICIPAL y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, lo que termina de confirmar la **improcedencia del cobro** que pretende la autoridad, dado que solo puede hacerse coactivo el cobro de algún concepto que este establecido en la ley, ya que **las autoridades solo pueden hacer aquello que la Ley les permite**.

En conclusión para que la autoridad demandada pueda exigir al gobernado el pago de alguna contribución, esta debe de estar contemplada en la Ley de Ingresos Municipal o en la Ley de Hacienda Municipal, ya que en ellas se establecen los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos; y al no estar contemplada en la Ley de Ingresos, ni mucho menos en la Ley de Hacienda Municipal, el gobernado no tiene la obligación de cubrir con pago alguno. Por lo que, nos vemos obligados a

tener que recurrir a este H. Tribunal a solicitar la declaración de nulidad de los requerimientos antes mencionados.

SEGUNDO.- Reclamo la nulidad de todos los actos en la que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centla, requiere a mi representada que cuente con licencia o permiso de anuncios, carteles o publicación; en virtud de que **mi representada NO SE ENCUENTRA OBLIGADA a contar con PERMISO O LICENCIA** de anuncios, carteles o publicidad, toda vez que la Ley de Hacienda en su artículo 146-bis último párrafo establece lo siguiente:

(...)

Esta H. Sala puede comprobar que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centla, ha actuado con dolo y mala fe y sobre todo ilegalmente, al exigirle a mi representada contar con Licencia o permiso de anuncios o publicidad a sabiendas que la Ley antes invocada exenta a las personas jurídicas colectivas del pago de los derechos de anuncios o publicidad, cuando estas necesiten para su funcionamiento requieran de **ANUNCIOS O CARTELES QUE PINTEN, ADOSEN O ADHIERAN EN EL INMUEBLE EN EL QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD** para poder identificarse.

La autoridad responsable abusando de su poder vulnera los derechos de mi representada al requerir el pago por permiso de anuncio luminoso; aun y a sabiendas que la Ley es muy clara al establecer en el numeral antes invocado que **LOS ANUNCIOS COLOCADOS O PINTADOS EN LOS MUROS O TECHOS DE EXTERIORES NO NECESITAN LICENCIA, así mismo ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTOS DERECHOS LOS ANUNCIOS QUE REALICEN LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO NECESITEN IDENTIFICARSE**, por lo que cabe señalar que los establecimientos a los que le es requerido el pago por este concepto y el cual hoy se combate, cuenta con anuncios con el cual se da a conocer el nombre comercial y que llevan la leyenda **'FARMACIA DE DESCUENTO UNIÓN' con el cual se identifica mi representada para poder funcionar**, y por tal motivo mi representada se encuentra exenta del pago de los derechos de anuncios o publicidad al igual que no se encuentra obligada a contar con licencia o permisos por anuncios o publicidad, toda vez que mi representada únicamente posee anuncios con los cuales se identifica para poder funcionar y que la Ley de Hacienda Municipal exenta de la adquisición y pago por las tan mencionadas licencias o permisos de anuncios, carteles o publicidad.

En el supuesto caso, sin conceder que mi representada tuviera la obligación de pagar los derechos y de contar con Licencia o Permiso por anuncios, carteles o publicidad, en este acto, agrego a mi agravio, que los montos exigidos serían también improcedentes, y para mayor claridad, me permito transcribir el numeral 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal, el cual establece las tarifas por anuncios o publicidad:

(...)



De la tabla anterior se puede observar que el pago de los derechos por anuncios o publicidad, **son calculados en base a los metros cuadrados que mita el anuncio, cartel o publicidad y es en base a las medidas que posean dichos anuncios o publicidad es que se determina el cobro de los derechos y se harán de acuerdo a los metros cuadrados que posea el anuncio, sin embargo, la autoridad pretende cobrar dichos derechos, sin especificar la medida o las medidas del o los anuncios, así tampoco señala de cuantos anuncios se tratan, violentando con ello la seguridad jurídica y económica de mi mandante**, tal y como puede percatarse esta H. Sala que la autoridad responsable está cometiendo un abuso excesivo en contra de mi representada, al exigir la obtención de licencia o permiso por anuncios o publicidad y exigir el pago de dichos derechos, además de que no especificar las medidas del o los anuncios de los cuales se está exigiendo el pago de derechos, no teniendo la certeza de cuáles son las medidas exactas que poseen los anuncio (sic) multicitado, lo cual consideramos que sería absolutamente indispensable, debido a que las medidas y características de los anuncios son los que **darían pauta para identificar el monto del derecho, lo anterior en el supuesto sin conceder que resultara obligatorio hacerlo, porque los anuncios que tiene mi representada no entran dentro de los que se encuentran mencionados en el artículo 146 Bis anteriormente citado.**

De igual forma es de señalarse que la autoridad pretende exigir el pago de derechos por ANUNCIOS LUMINOSO (sic), como lo menciona en el oficio DOOTSM/2367/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, cuando esta H. Sala podrá apreciar en la tabla antes descrita de la Ley de Hacienda Municipal, que en ninguno de sus apartados menciona que se encuentre con la obligación de pagar derechos por ANUNCIOS LUMINOSOS, por lo que la autoridad vulnera los derechos de mi representada, por lo que solicito se declare lisa y llanamente la nulidad de la multa y/o infracción, y/o sanción y/o requerimiento de pago; así como de todo el procedimiento, por encontrarse viciado desde su origen.

Así mismo cabe señalar que el requerimiento de pago que hace la autoridad a mi representada constituye **un acto de autoridad que está obligada a fundar y motivar suficientemente**, porque los preceptos son claros y determinantes que **NO SE NECESITA LICENCIA O PERMISO PARA ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD**, luego entonces la autoridad omite observar, específicamente que dichos ordenamientos establecen la salvedad de la obtención de la licencia y el pago derechos (sic), por ende se torna ilegal que la autoridad emita requerimiento para la obtención de tan mencionada licencia, pues las misma (sic)es contraria al numeral que se trae a colación y se controvierte la omisión de su observancia, resaltando además que es **insuficiente la fundamentación y motivación** que menciona la autoridad al emitir el acto de molestia (requerimiento), luego entonces si partimos de la idea que los actos de autoridad tienen que estar fundados y motivados, y que por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general abstracta e impersonal, que

faculte a la autoridad la aplicación de la **ley sobre una situación concreta** para la cual fue creada, pues las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto de que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundadora, de tal suerte la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco correspondiente establecido por la ley, **así una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley el acto de la autoridad respectivo violara la exigencia dela motivación legal, por más que se hubiera previsto en una norma,** es decir aunque esté debidamente fundado. En resumen, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundadora del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación es necesario que en sus determinaciones se citen, los preceptos legales que le sirvan de apoyo, además debe expresar los razonamientos lógicos jurídicos que la condujeron a la conclusión del asunto en concreto, lo que implica precisar de qué se trata, que las origina, y si los supuestos encuadran en las normas que invocan; siendo menester de la autoridad fundar adecuadamente sus actos, pues **las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite, y no caer en el exceso**, como ocurre en el presente, entendiéndose por fundamentación que la aplicación del precepto aludido encuadre perfectamente en el acto de autoridad, con lo anterior quiero decir, que no por el hecho que la autoridad enumere diversos artículos del Ordenamientos (sic) antes citado, no por ello pueden estimar que cumplió con la exigida fundamentación, dado que tendría que actualizarse la hipótesis normativa al caso específico, QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, NO SE ACTUALIZA, puesto que, la autoridad no MOTIVA sus actos.

TERCER (sic).- Reclamo la **nulidad del ilegal monto requerido** por parte de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del ayuntamiento de Centla, por la cantidad de \$45,924.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ANUENCIA MUNICIPAL y por la cantidad de \$21,920.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) del ejercicio fiscal 2016 y la cantidad de 32,016.00 (TREINTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) del ejercicio fiscal 2017 por concepto de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, toda vez que como ya quedó expresado en el primer agravio del presente escrito mi representada no tiene la obligación de contar con licencia o permiso de anuncia (sic) municipal y Licencia de Funcionamiento Comercial, además que la autoridad no cuenta con la facultad para exigir el pago de la contribución, impuesto, derecho o aprovechamiento por anuencia municipal y licencia de funcionamiento, **debido a que dichos conceptos no se encuentran regidos ni en la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2016 ni del ejercicio fiscal 2017, así como tampoco se encuentra regulado en la Ley de Hacienda Municipal**, por lo tanto el cobro requerido por la autoridad



administrativa resulta ilegal y por lo tanto inaplicable, toda vez que al no existir regulación al respecto por ende tampoco existe tarifa para este tipo de conceptos, **por lo tanto solicito a esta H. Sala tenga a bien nulificar los pagos antes mencionados.**

CUATRO.- Reclamo la nulidad del ilegal monto requerido por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centla, por la cantidad de **\$20,722.71 (VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 71/100 M.N.)**, requerido en el oficio número DOOTSM/2367/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, toda vez que como ya ha quedado expresado en el segundo agravio del presente escrito mi representada no tiene la obligación de contar con licencia o permiso de ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD, ya que como lo establece el artículo 146-Bis último párrafo, mi representada se encuentra exenta de dicho pago debido a que los anuncios que posee en sus sucursales se da a conocer el nombre comercial y llevan la leyenda '**FARMACIA DE DESCUENTO UNIÓN**', y dicho numeral exenta a mi representada de pagar los derecho por concepto de Anuncios, Carteles o publicidad, por lo tanto los montos requeridos por la autoridad administrativa resulta, ilegales, además de que como ya se señaló en párrafos anteriores, **que en supuesto caso, esto sin conceder; de que mi representada tuviese la obligación de pagar por dichos conceptos esto forzosamente tendrían (sic) que ser calculados en base a las medidas que posea el anuncio, cartel o publicidad, situación que en el presente caso no acontece**, toda vez que la autoridad administrativa en ninguno de sus requerimientos hace referencia sobre las medidas que poseen los anuncios, por los cuales pretende exigir su pago, por lo que su (sic) resulta ilegal y violatorio a los derechos de mi representada, que la autoridad administrativa requiere el pago por concepto de Anuncio, Carteles o Publicidad, por lo que solicito a esta H. Sala la nulidad tenga a bien nulificar los pagos señalados en el oficio DOOTSM/2367/2016.

(...)

Por lo expuesto y fundado:

A ESTE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO,
Atenta como respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando **DEMANDA DE NULIDAD** que antecede sirviéndose admitirla en los términos indicados, ordenar se emplace a las autoridades que he señalado como responsables.

SEGUNDO. Luego de las formalidades de ley, substancie el juicio de nulidad que nos ocupa y en su oportunidad se emita la resolución mediante la cual se declare nula los requerimientos que se realizó en contra de mi representada en los oficios antes mencionados.

TERCERO. Se me conceda la suspensión del acto reclamado y pover en lo demás conforme a derecho.

(...)”

De la transcripción anterior se puede advertir que en todo momento la parte actora controvertió de manera concreta los requerimientos contenidos, entre otros, en los oficios MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, no así una presunta **negativa ficta** recaída a su escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, presentado ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

De ahí que, aun cuando en autos obre el citado escrito (folios 39 al 43 del expediente principal), lo cierto es que la **auténtica pretensión** de la parte accionante, a través de la demanda, no fue impugnar una **negativa ficta** recaída a dicha petición, sino todo caso los requerimientos antes señalados, habida cuenta que la **determinación de los actos reclamados**, la expresión de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, atendiendo a la auténtica causa de pedir, deben advertirse en cualquier parte de la demanda, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del mismo, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que



establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues ésta debe ser considerada como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como actos impugnados todos los que se desprendan de la **demanda**.

Por lo tanto, si como se ha afirmado en líneas precedentes, en todo momento la parte actora controvirtió a través de su demanda, de manera concreta los requerimientos contenidos, entre otros, en los oficios MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, no así una presunta **negativa ficta**; ello hace inconducente que a través del recurso de trato pretenda mejorar o ampliar los actos reclamados en el juicio de origen, pues era a través de la **demanda** y no de un documento diverso (recurso de reclamación), donde debió precisar los alcances de su acción.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la

aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.¹

Lo anterior máxime si se considera que, a la fecha de la presentación de la demanda (tres de febrero del año dos mil diecisiete), no había transcurrido todavía el plazo cuarenta y cinco días naturales que señala el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², razón por la cual no podía actualizarse la **negativa ficta** que pretende impugnar ahora la demandante.

Por otro lado, en todo caso, contrario a lo que afirma la parte actora, su solicitud de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, tampoco podría considerarse que interrumpa o suspenda el plazo legal para la impugnación de los oficios MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece

¹ Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503

² “**ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y (...)”



de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente; ello pues no existe precepto legal que establezca tal alcance y sí por el contrario, el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada³, establece la obligación de que la demanda deberá presentarse dentro del término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretenda impugnar, y en los casos que no exista notificación, a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo.

Conforme lo anterior, si el actor manifestó haber tenido conocimiento de tales oficios el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (folio 6 del expediente principal), al haber presentado su demanda hasta el día tres de febrero de dos mil diecisiete, como se puede advertir de la constancia de asignación aleatoria de demandas (folio 56 del juicio de origen); resulta evidente que el plazo de quince días para su impugnación, transcurrió en exceso, razón que dio

³ "ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea. Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado."

lugar a que la Sala de origen desechara la demanda en contra de tales oficios por extemporánea.

Lo anterior también se refuerza si se considera que para que el juicio ante este tribunal resulte procedente de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴, es menester que lo que se impugne sea, entre otros, **una resolución o acto que cause agravio en materia fiscal**, es decir, un acto que defina la situación jurídica del justiciable y que por tanto conculque su esfera jurídica de derechos y lo habilite para acudir al juicio contencioso administrativo.

Por lo que si la parte actora impugnó, entre otros, los oficios MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, en los que

⁴ “**ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico- administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”



solamente se le requirió para que realizara los trámites necesarios ante el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para la obtención de la anuencia municipal y licencia de funcionamiento comercial del año dos mil dieciséis, así como a cubrir el pago por permiso de anuncios luminosos, de diversas sucursales, apercibiéndola que de no cumplir con lo requerido, se le podría aplicar una multa o clausura, sin que a la fecha se tenga certeza de que tal apercibimiento se haya ejecutado; en consecuencia, resulta evidente que no se configuró el supuesto de ley a efecto de instar la vía contenciosa administrativa, pues aún no existe una resolución o acto que cause agravio en materia fiscal que defina la situación jurídica de la actora, tal como lo es la imposición de una multa o una clausura, ya que podría darse el caso que el apercibimiento decretado no se lleve a cabo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución,

sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”⁵

Al respecto, la aludida frase -causar un agravio en materia fiscal-, debe entenderse de manera que no excluya, limite o restrinja ninguno de los bienes jurídicos tutelados por el propio ordenamiento, pues dicha disposición guarda un enfoque sistemático complementario y coordinado de todos y cada uno de los derechos que el orden jurídico contempla, inspirados por una vocación de eficacia, respeto y tutela del estado de derecho, por ello, **el agravio que se produzca debe ser directo y actual, no indirecto o futuro**, porque pudiera acontecer que el gobernado accionara sin justificación el mecanismo de justicia, con los costos económicos y humanos que ello implica, y con el natural retardo de los asuntos que sí merecen una pronta resolución en los términos previstos por el artículo 17 constitucional.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336



Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos treinta y tres, del tomo XXV, del mes de febrero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "materia fiscal" debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión "que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores" contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."

En consecuencia, dado lo **infundado** por **insuficientes** de los argumentos analizados, resulta procedente **confirmar** el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en la parte en que se desechó la demanda, únicamente por cuanto hace a los oficios número MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, emitido en el expediente 141/2017-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado, pero **infundados** por



insuficientes los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente.

II.- Se **confirma** el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en la parte en que se desechó la demanda, únicamente por cuanto hace a los oficios número MC/CFN/070/2016 y DOOTSM/2367/2016, de fechas veinte de mayo y trece de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 141/2017-S-3, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **141/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-122/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 122/2017-P-2 misma que fue aprobada en la XI sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 31 -

TOCA NÚMERO REC-122/2017-P-2

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”